

Señor

JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente -
JUEZ 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ)

E.

S.

D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE: MARÍA DEL PILAR
MORA GARZÓN CONTRA: CARLOTA BEDOYA DE SIERRA Y MARTHA
LUCIA CASTILLO

RAD. No. 2019-1519

JUZGADO 83 CIVIL MPAL

FEB 11 '20 PH 4:18

ROSA MARÍA CUESTA VANEGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.628.005 de Bogotá y Tarjeta Profesional 68031 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la demandada señora CARLOTA BEDOYA DE SIERRA, también mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 26.486.792 expedida en Bogotá, conforme al poder otorgado, encontrándome dentro del término legal, me permito descorrer el traslado en los siguientes términos:

En cuanto a las PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una toda vez que no se cumplen los elementos que estructuran la acción para que pueda prosperar la acción de Enriquecimiento Sin Justa Causa.

En punto a elucidar lo expuesto, es menester precisar:

De vieja data la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de julio de 2008, ha decantado los requisitos para la prosperidad de la acción por Enriquecimiento Sin Causa, y los enumeró, así:

"a) Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.

b) Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se abrían extendido los efectos nocivos que perjudicaran o extinguieron las primeras acciones (cfr. artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3º C.Co).

c) Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial.

d) que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad. (cfr. G.J., t. CXCVI, pag. 55; CCXXV, 763; Sentencias de 25 de octubre de 2000, expe. 5744 y 19 de diciembre de 2007, expe. #00101-01; entre otros).

Igualmente agrega:

40

"Importante recordar que la acción por enriquecimiento sin causa se debe interponer dentro del año siguiente a la prescripción de la acción cambiaria, y necesariamente debe haber sucedido previamente la prescripción de la acción cambiaria, puesto que la acción de enriquecimiento sin causa es subsidiaria."

Descendiendo al caso que nos congrega, al rompe se observa que la demanda impetrada no cumple con los requisitos estructurales de la Actio in rem verso, toda vez que, de la simple lectura del libelo genitor y la subsanación de éste, se colige con meridiana claridad:

Primero. - Que el título base de la acción, no fue presentado para ejercitar la acción cambiaria, por ende, operó el fenómeno de la prescripción, sin pronunciamiento de fondo por parte del operador judicial; lo que de suyo presupone que a tono con pronunciamiento del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria:

"la prescripción debe alegarse y ser declarada por el juez, puesto que ella no depende solamente del tiempo, (...) tribunal que reitera la tesis de que debe declararse judicialmente la prescripción para acceder ... a la acción de enriquecimiento sin causa", de donde el término de un año para iniciarla parte del día siguiente al de la firmeza del fallo que declare probada la excepción de prescripción, pues una característica de aquélla es "la subsidiariedad" (fl. 47). (subrayas fuera del texto).

Segundo.- Atendiendo a los anteriores prolegómenos doctrinarios y normativos, la acción incoada no cumple el segundo elemento estructural, debido a que la letra de cambio no fue presentada por la aquí demandante para ejercitar su cobro, tal como se desprende los hechos narrados enumerados del uno al séptimo, debido a que se limitó a indicar en el hecho tercero que: "después de lo acontecido mi poderdante en varias ocasiones ha reclamado a las demandas que le sea cancelado el valor de los \$20.000.000(...) y el séptimo: "dado que la letra fue girada, y aceptada, pero su cobro por la vía ejecutiva se encuentra prescrito, se impone agotar el presente proceso" (subrayado fuera del texto).

Tercero. - La demanda impetrada se centró en un enriquecimiento injusto en que todo lo pedido se hizo como lo principal; no obstante, se encuentra plenamente decantado que no se ejercito ninguna acción de las previstas en la ley para procurar el recaudo contenido en el título cartular; es decir, que se desatendió el cumplimiento de uno de los elementos estructurales de fondo, puesto que la actio in remverso es de carácter "SUBSIDIARIO".

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA. - AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA ACCIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Tal como se ha señalado en numerales precedentes la acción incoada no cumple con los requisitos que claramente a enumerado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de junio de 2008.

411

"b) Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se abrían extendido los efectos nocivos que perjudicaran o extinguieron las primeras acciones (cfr. artículos 729,739,789,790,791 y 882, inciso 3º C.Co)".

Baste solamente con señalar que la aquí demandante no desplegó ninguna acción tendiente hacer efectiva por la vía ejecutiva, el recaudo del préstamo, y se limitó a decir solamente que instauraba la Acción de Enriquecimiento sin Causa "dado que la letra fue girado y aceptada, pero su cobro por la vía ejecutiva se encuentra prescrito".

SEGUNDA. INTERPOSICIÓN DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Si en gracia de discusión se aceptaré la prescripción indicada por la accionante, tenemos que: la letra tiene fecha de vencimiento 10 de junio de 2014 (aunque al rompe se observa en el título que aparece otra fecha en la parte superior derecha que dice "14 julio"); los 3 años para ejercer la acción cambiaria fenecerían el 14 de junio del año 2017; y la presente acción se inició en el año 2019; luego entonces, el término de un año de que trata el artículo 882 del Código Comercio, no se cumplió.

TERCERA. -INEXISTENCIA DE PROVECHO O VENTAJA PATRIMONIAL POR PARTE DE LA SEÑORA CARLOTA BEDOYA DE SIERRA.

El argumento total respecto del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, suplicado por el extremo demandante respecto de mi representada, deviene evanescente, toda vez que se aprovecharon tanto la aquí demandante como la otra demandada de la buena fe de doña Carlota, teniendo en cuenta que contaba con 80 años de edad, cuando las señoras María del Pilar Mora Garzón quien funge como acreedora y la señora Martha Lucia Castillo Pérez, se presentaron en el apartamento de mi prohijsada y la conminaron para que firmara el título valor como codeudora, a sabiendas de que ella no iba a usufructuar el dinero, sino que era para hacer supuestamente un favor a la novia de su hijo Fernando Sierra (Q.E.P.D) a quien valga de paso indicar casi no conocía. Situación de la que son ampliamente conocedoras la demandante y la señora Castillo Pérez; está última, a quien le entregaron el dinero y quien se comprometió a responder por dicha suma.

Tanto es así, que la mencionada señora Martha Lucia Castillo Pérez en documento con presentación personal de fecha 12 de diciembre del año 2015, ante el Notario 14 del Circulo de Bogotá, manifestó: "YO MARTHA LUCIA CASTILLO PEREZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 51.733.796 DE BOGOTÁ. ME COMPROMETO A PAGAR EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2015 LA SUMA DE \$20.000.000 A LA SEÑORA PILAR MORA, PARA ASI DE ESTA MANERA RECOGER LETRA FIRMADA POR MI PERSONA Y CUYA

42
CODEUDORA ES LA SEÑORA CARLOTA BEDOYA". (se arrima al diligenciamiento el original para que obre en el haz probatorio).

Con estribo en las consideraciones precedentes, respetuosamente solicito a su señora despachar favorablemente las excepciones propuestas por encontrarse plenamente ajustadas a derecho, y se condene en costas a la parte demandante.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

De las documentales: El título valor aportado se encuentra enmendado.

En cuanto al testimonio solicitado para la demandante. Resulta improcedente, toda vez que riñe con lo preceptuado en el artículo 198 del C.G.P., pues la misma parte no puede solicitar "su comparecencia" en calidad de testigo.

En CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE CONVOCADA A LA LITIS

Documentales: Allego en original escrito de fecha 11 de diciembre de 2015, con presentación personal ante la Notaria 14 del Circulo de Bogotá, el escrito suscrito por la demandada Martha Lucia Castillo Pérez, que exime a mi representada del pago de la obligación, debido a que respondería únicamente ella.

ANEXOS

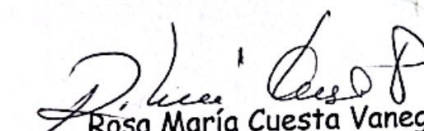
El poder con que actúo y los documentos enunciados en acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandante y demandadas en la dirección indicada en el libelo genitor.

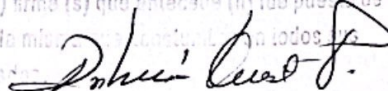
La suscrita procuradora judicial en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la calle 12 C # 8-79 oficina 608 de la ciudad de Bogotá, teléfonos: 3158774295 / 3414533 correo electrónico romacue@yahoo.es

Atentamente,


Rosa María Cuesta Vanegas
C.C.51.628.005 de Bogotá
T.P.68031 del C.S. de la J.

República de Colombia
Ramal Judicial Del Poder Judicial
Juzgado de Familia y Tercer Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D. C. 11 FEB 2020
Compareció ante el secretario de este despacho Rosa María Cuesta Vanegas quien presenta la C. C. N°. 51.628.005 de T. P. 68031 Carnet N°. 277959 y manifestó que la (s) firma (s) que antecede (n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que consta en todos los actos públicos y privados.
El compareciente, 

En cuanto a las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora...

De los documentos que se han aportado se encuentra...

En cuanto a las pruebas de la parte demandada...

Se pide con que...

La demandante y demandados en la dirección...

La suscrita...

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Se Fija en(s) excepciones 7.3942
Lote Art. 110 c.p. Hoy 19 feb 2021
Hicte 22/feb/2021 24 feb/2021
Secretaría

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page.